



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **AUDIENCIA INICIAL**

#### **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE FRANCISCO VELASQUEZ GUARNIZO CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - RADICACIÓN 2015-00486**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

El doctor HERNANDO LOPEZ BEDOYA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora.

#### **Parte demandada:**

Inicialmente estaba reconocida como apoderada de la parte demandada la doctora EDNA FATHALLY ORTIZ SAAVEDRA, posteriormente el Director Regional del Servicio Nacional de aprendizaje SENA confirió poder a LA Dra. GLORIA MILENA CRUZ ALZATE, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar.

#### **Ministerio Público:**

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

#### **Asistente – práctica de curso concurso:**

Dra. SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna, se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

La apoderada de la entidad demandada contestó la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación de reconocer prestación pensional alguna al señor JOSE FRANCISCO VELASQUEZ GUARNIZO, cobro de lo no debido, imposibilidad de la entidad de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de los cánones legales, buena fe del SENA, presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos para el reconocimiento y reliquidación pensional del actor, pago total de las obligaciones emanadas del vínculo jurídico preexistente entre el actor y el SENA, caducidad de la acción y prescripción.

Al respecto es preciso recordar que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva, así las



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cosas sería procedente estudiar la excepción de caducidad, pero como quiera que estamos en presencia de una prestación periódica por cuanto se trata de la posibilidad de reliquidar una pensión de vejez, es evidente para el Despacho que este medio de control no está sujeto a término de caducidad, lo que significa que puede ser demandada en cualquier momento.

Y en lo que respecta a la prescripción, ésta sería objeto de estudio con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia, siempre y cuando se acceda a las pretensiones de la demanda; las demás excepciones serán resueltas con la decisión que ponga fin a la instancia.

En este orden de ideas no hay excepciones que resolver. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 2-2015007413 del 01 de julio de 2015, por medio del cual el coordinador Grupo pensiones del SENA dio respuesta negativa a la solicitud de reliquidación de pensión presentada el 29 de mayo de 2015; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene al SENA a reliquidar y reajustar la pensión de jubilación del demandante reconocida mediante Resolución No. 0415 del 24 de febrero de 1993 teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios; igualmente, reliquidar la citada pensión de jubilación teniendo en cuenta la indexación del salario base de liquidación de la primera mesada pensional; ordenar a la demandada pagar el retroactivo pensional a partir de la reliquidación de la pensión de jubilación junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre; Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas pagadas por concepto de pensión desde el año 1994 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado; Pagar los intereses señalados en el artículo 192 del CPACA.

Por su parte, apoderada de la parte accionada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que el reconocimiento de la prestación se realizó con fundamento de la Ley 33 de 1985, esto es, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, y que no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional.

Una vez revisados los argumentos expuestos en la demanda el litigio queda fijado en determinar: "si, al demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional, en el sentido de liquidarla con base en el 75% de todo lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, al igual que la indexación del salario base de liquidación de la primera mesada pensional?

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA quien manifiesta que el asunto fue sometido al comité de conciliación de la entidad demandada y que se decidió no presentar fórmula de arreglo. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación y se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSOS.**

### PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 15 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicita se decrete la práctica de pruebas.

#### PARTE DEMANDADA

La entidad accionada allegó el expediente administrativo del demandante, el cual obra a folios 71 a 164 del expediente, por lo que se tiene por incorporado el expediente y queda a disposición de las partes a efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en los términos y condiciones señalados en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Afirma que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

Parte demandada: Se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda.

Ministerio Público: No asistió.

### SENTENCIA ORAL

Para emitir decisión de fondo se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos y jurisprudenciales:

1. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
2. Artículo 1 de la Ley 33 de 1985
3. Decreto 2464 de 1970

Es así que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios o 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados, esto es, la ley 33 de 1985.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### Del régimen prestacional de los empleados públicos del SENA y su liquidación.

Mediante el Decreto 2464 de 1970, se expidió el Estatuto para el personal del SENA, cuerpo normativo que en su artículo 126, referente a las prestaciones sociales de sus empleados, dispuso:

*"Art. 126. Los empleados del SENA tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la rama ejecutiva del poder público establece la ley."*

De conformidad con lo indicado, el Consejo de Estado expresó lo siguiente:

*"Mediante el Decreto 2464 de 1970. Se aprobó el Estatuto de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" en el que se determinó que su personal tiene derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la rama ejecutiva del poder público establece la ley. Se concluye que los empleados del SENA gozan de las mismas prestaciones sociales que en forma "general" establece la ley para los miembros de la rama ejecutiva. En consecuencia, desde el punto de vista de la pensión de jubilación, les son aplicables las leyes 6ta de 1945, 33 de 1985 y posteriores que regulan la materia" (Negrillas fuera del texto)*

Con base en la normativa traída a colación, es dable concluir que a los servidores del SENA, para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación, se les aplica las disposiciones vigentes para los empleados de la rama ejecutiva del poder público, es decir, el Decreto 3135 de 1968 y posteriormente por la Ley 33 de 1985.

Es así que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 establece:

*"Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*

Por su parte, el artículo 3 de la citada normativa señala la base y los factores prestacionales para liquidar los aportes para la pensión, norma que posteriormente fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que expresamente señaló:

*"Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituido por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, prima de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación Número: 25000-23-25-000-2002, 10623-01 (1089-09), Actor: María Elena Cadena Bohórquez, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*descanso obligatorio.*

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

### **Del caso en concreto**

Sea lo primero advertir que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA le reconoció pensión de jubilación al demandante mediante Resolución No. 0415 del 19 de febrero de 1993 donde tuvo en cuenta como fundamento legal la Ley 33 de 1985, lo que a simple vista evidencia el Despacho es que no hay lugar a estudiar el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 como erróneamente lo plantea la parte actora y lo ratifica la demandada en su contestación, por la potísima razón que la Ley 100 de 1993 empezó a regir el 1 de abril de 1994 y al actor se le reconoció su prestación el 19 de febrero de 1993, luego es claro que al actor se le debe aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985.

Ahora, es preciso recordar que lo pretendido por el actor es que se reliquide la pensión de jubilación con todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo, y que se indexe la primera mesada pensional, pero ni en uno ni en otro caso el abogado actor identifica puntualmente los presuntos factores que no le tuvieron en cuenta al demandante al momento de reconocerle la prestación, ni señala con precisión los motivos o razones por las cuales considera que procede la indexación de la primera mesada pensional de su poderdante, y que como consecuencia de ello se debe ordenar el pago de las sumas solicitadas, pues una vez estudiados con detenimiento los supuestos fácticos relacionados en la demanda así como el extenso concepto de violación, el Despacho se percató que el apoderado hace mención de forma muy general y ambigua sobre los temas en cuestión, y tan solo se limita a repetir en múltiples ocasiones que al actor "se le debe reliquidar la pensión de jubilación con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios" y "el derecho que le asiste a los pensionados respecto a la indexación de la primera mesada pensional" para lo cual transcribe grandes apartes jurisprudenciales, pero en ningún momento se observa argumento preciso, puntual o coherente que conlleve a determinar que la pensión de jubilación de su poderdante debe reliquidarse por la ausencia de algún factor, o que la primera mesada pensional reconocida y pagada de forma posterior deba ser indexada.

Las anteriores situaciones serían suficientes para que de entrada el Despacho procediera a negar las pretensiones de la demanda atendiendo a que el apoderado actor incumplió la carga procesal que le incumbe de probar los supuestos de hechos relacionados en la demanda conforme lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso que señala *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*.

A más de ello, desconoció el deber legal señalado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA de *explicar el concepto de violación*, el cual no es otra cosa que indicar los motivos de nulidad del acto demandado, expresando con precisión el sentido y alcance de la violación, esto es, indicar porque considera que el acto acusado viola o vulnera el ordenamiento jurídico, pues recordemos que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de carácter rogado, y en torno a ese concepto de violación es que el juez entra a estudiar la procedencia de la pretensión, en otras palabras, confronta el acto con la norma violada pero con los argumentos expresados en el concepto de violación.

En este orden de ideas, tales motivos serían suficientes para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, sin embargo, en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, atendiendo la especial condición del demandante al pertenecer



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

a la tercera edad, que se trata de la prestación de donde se presume deriva el sustento vital del actor, que lo debatido es un tema de estudio habitual y de amplio conocimiento del Despacho y que en el proceso reposan las pruebas necesarias para verificar si se tuvieron en cuenta o no todos los factores salariales percibidos por el demandante en el último año de servicios, se procederá a estudiar si al actor se le reconocieron todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

Es así, que está claro que el señor JOSE FRANCISCO VELASQUEZ se desempeñó como instructor grado 09 al servicio del SENA, que se retiró del servicio el 31 de enero de 1993 y que se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 0415 del 19 de febrero de 1993 con base en la Ley 33 de 1985 conforme se evidencia en certificación del 03 de febrero de 1993 emitida por el Director del SENA y copia del acto administrativo de reconocimiento de la pensión (fl. 86-89 y 4-6 respectivamente).

También se observa que la demandada al momento de reconocer la pensión le tuvo en cuenta al demandante los siguientes factores salariales: sueldos, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, viáticos (182) días y prima de vacaciones, folio 5; información que guarda total correspondencia con los factores salariales indicados en la certificación emitida por el Director del SENA de fecha 03 de febrero de 1993, folio 86-89; luego al no existir nuevos u otros factores salariales ni haberse dejado de incluir alguno en su prestación, es claro que no habría lugar a reliquidar la pensión del demandante por tal tema, esto es, por factores salariales, el cual se reitera, fue lo reclamado por el apoderado actor en las preterisiones de la demanda.

Ahora, también se evidencia que la pensión de jubilación se liquidó tomando los salarios y factores percibidos en el último año de servicios, 1 de febrero de 1992 a 31 de enero de 1993, y pagadera a partir del 31 de enero de 1993 tal y cual como se indicó en el artículo 1 de la resolución No. 415 de 1993, folios 4-7, lo que a todas luces permite concluir que el demandante empezó a percibir su pensión inmediatamente se retiró del servicio, sin que existiera lapso de tiempo alguno en el que el valor de su mesada pensional perdiera valor adquisitivo que diera lugar a la actualización del mismo, luego esta pretensión tampoco está llamada a prosperar.

Tampoco aparece enunciado o demostrado que al demandante no se le haya actualizado anualmente su pensión.

Así las cosas, las pretensiones planteadas por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no están llamadas a prosperar.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas la parte demandante y en favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.



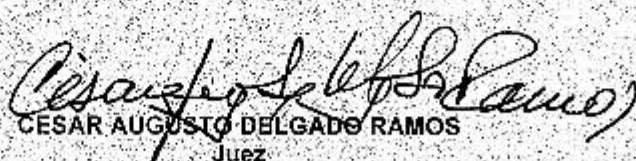
## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1% de las pretensiones de la demanda. Por secretaría líquidense.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese los expedientes previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

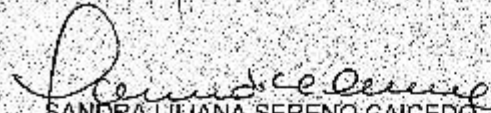
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos procedentes.

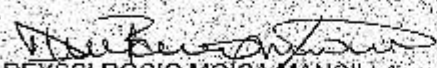
Se termina la audiencia siendo las 09:58 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
HERNANDO LOPEZ BEDOYA  
Parte demandante.

  
GLORIA MILENA CRUZ ALZATE  
Parte demandada

  
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
Asistente - práctica curso concurso

  
DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria